



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/64/2022

En la Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Liverpool, número cuarenta y dos (42), colonia Juárez, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil seiscientos (06600), Ciudad de México; atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- En atención a la solicitud realizada al Director de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, a efecto de que informará si el inmueble visitado cuenta con registro de Permiso y/o Aviso para el funcionamiento del establecimiento mercantil, en fecha dos de febrero de dos mil veintidós se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio AC/DGG/DG/SSG/JUDGM/070/2022, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles de la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio del cual remitió información al respecto.

2.- El nueve de febrero de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al inmueble mencionado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada el diez del mismo mes y año, por el servidor público Víctor José Aguero Albarrán Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados, documentales que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/451/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, el once de febrero de dos mil veintidós, recibido en esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el mismo día.

3.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por el ciudadano [REDACTED], quien se ostentó como propietario del inmueble y del restaurant materia del presente procedimiento, mediante el cual formuló observaciones respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto; recayéndole acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se previno por una sola vez al promovente, a efecto de que exhibiera en original o copia certificada los documentos con los que acreditara su interés en el presente procedimiento.

4.- Por lo anterior, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el nueve de marzo de dos mil veintidós suscrito por el ciudadano [REDACTED] manifestó llevar a cabo el desahogo de la prevención indicada; por lo que mediante proveído dictado el once de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad determino tener por reconocido su interés en el presente procedimiento como propietario del inmueble visitado, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizado al ciudadano indicado en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativa de la Ciudad de México, así como ofrecidas las pruebas exhibidas, señalándose fecha y hora para que se llevará a cabo la audiencia de Ley.

5.- El día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED] autorizada por el ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, teniéndose por desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, así como por formulados alegatos, turnándose el presente expediente a etapa de resolución.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/64/2022

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día veintinueve de septiembre de dos mil ocho, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, por lo que se resuelve el presente procedimiento en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I. Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación lo siguiente:-----

[Handwritten marks]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/64/2022

OCUPA..

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE LIVERPOOL NÚMERO 42, COLONIA JUÁREZ, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06600, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, INMUEBLE INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN QUE NOS OCUPA Y CERCIORÁNDOME DE SER EL DOMICILIO CORRECTO POR ASÍ OBSERVARLO EN LA NOMENCLATURA OFICIAL DE LA CALLE, EN EL NÚMERO EXTERIOR DEL INMUEBLE Y POR ASÍ CORROBORARLO EL VISITADO. AL MOMENTO DE MI LLEGADA SOLICITO LA PRESENCIA DE LA PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/U OCUPANTE Y/O RESPONSABLE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE; POR CONSIGUIENTE, SOY ATENDIDO POR LA C. [REDACTED] QUIEN DICE SER [REDACTED] DEL INMUEBLE, CON QUIEN ME IDENTIFICO Y EXPLICO EL MOTIVO DE MI VISITA, HACIÉNDOLE SABER EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN QUE NOS OCUPA. DICHA PERSONA ME PERMITE EL ACCESO AL MISMO PREVIA ENTREGA EN PROPIA MANO DE ORIGINAL DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y DE CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL VISITADO. LE REQUIERO AL VISITADO LA DESIGNACIÓN DE DOS PERSONAS QUE FUNJAN COMO TESTIGOS EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. AL MOMENTO DE LA VISITA Y DESPUÉS DE REALIZAR UN RECORRIDO POR EL INMUEBLE QUE NOS OCUPA EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y SUS TESTIGOS OBSERVO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y TRES NIVELES. LA PARTE POSTERIOR DEL INMUEBLE SE ENCUENTRA EDIFICADA MEDIANTE CONTENEDORES APILADOS. EN LA PLANTA BAJA ADVIERTO UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON DENOMINACIÓN "LIVERPOOL 42", EL CUAL CUENTA CON ÁREA DE COCINA, BARRA PARA LA PREPARACIÓN DE CAFÉ, ÁREA DE ATENCIÓN A COMENSALES EN ÁREA LIBRE INTERIOR Y BAÑOS. AL MOMENTO ADVIERTO LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS. ASÍ MISMO, OBSERVO LOCAL COMERCIAL CERRADO CON ACCESO DESDE LA VÍA PÚBLICA. ADVIERTO QUE EL PRIMER NIVEL SE ENCUENTRA DESOCUPADO Y OBSERVO USO HABITACIONAL EN EL SEGUNDO Y TERCER NIVEL. CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES: EN PLANTA BAJA ES COMERCIAL, CON ACTIVIDAD MERCANTIL DE CAFETERÍA Y RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA; EL PRIMER NIVEL SE ENCUENTRA DESOCUPADO; EL SEGUNDO Y TERCER NIVEL ES DE USO HABITACIONAL. 2.- NO ADVIERTO APROVECHAMIENTO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE. 3.- LAS MEDICIÓN SIGUIENTES: A) LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO ES DE TRESCIENTOS TREINTA (330) METROS CUADRADOS. B) LA SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO MERCANTIL ES DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) METROS CUADRADOS. 4.- EL INMUEBLE VISITADO SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES BERLÍN Y DINAMARCA, SIENDO ÉSTA ÚLTIMA LA ESQUINA MÁS PRÓXIMA A CINCUENTA (50) METROS. CON RESPECTO A LOS DOCUMENTOS: A.- LA VISITADA EXIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 158 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. B.- NO EXHIBE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL. C.- EXHIBE PERMISO VIGENTE PARA LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EMITIDO POR LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC. LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS SE DESCRIBEN EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.

De lo anterior, se desprende que la persona especializada en funciones de verificación al momento de la visita de verificación, medularmente observó un inmueble de planta baja y tres niveles, en planta baja se advierte un establecimiento denominado "Liverpool 42" con aprovechamiento de "cafetería y restaurante con venta de cerveza", cuenta con áreas como son: cocina, atención a comensales y una barra para preparación de café, así como un local comercial cerrado con un acceso por la vía pública, en primer nivel se encuentra desocupado, en segundo y tercer nivel es habitacional, lo anterior en una superficie del predio de trescientos treinta metros cuadrados (330 m²), de los cuales doscientos cincuenta y dos metros cuadrados (252 m²) corresponden a la superficie destinada al establecimiento mercantil, mismas que fueron determinadas utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150.--

Asimismo la persona especializada en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, que se exhibieron los instrumentos siguientes:

ANTES MENCIONADA, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- AUTORIZACIÓN DE PERMISO NUEVO PARA IMPACTO VECINAL EXPEDIDO POR ALCALDIA CUAUHTÉMOC, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, CON VIGENCIA DE NO INDICA, PERMISO NO. 1417, CLAVE ÚNICA DE ESTABLECIMIENTO: CU2021-06-04EPV00324307, PARA EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE RESTAURANTE EN UNA SUPERFICIE DE 252 METROS CUADRADOS.

II.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO DIGITAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO, CON VIGENCIA DE NO INDICA, FOLIO NO. 19962-151LEWO21D, CADENA DE VERIFICACIÓN: KXNDUV/2JN7C40BNU1XUVA= PARA EL INMUEBLE QUE NOS OCUPA.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/64/2022

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se presumen ciertos salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:-----

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada (Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.-----

En este sentido y por lo que toca a la documental exhibida al momento de la visita, consistente en original de la Autorización de permiso nuevo para Impacto Vecinal, con fecha de expedición uno de septiembre de dos mil veintiuno, folio 1417, con clave de establecimiento CU2021-06-04EPV00324307, esta autoridad advierte que la misma también fue ofrecida como prueba durante la substanciación del procedimiento, por lo que se procederá a su valoración y análisis en párrafos posteriores.-----

Por lo que concierne al original del Certificado Único de Zonificación de Uso del suelo Digital, folio 19962-151LEWO21D, con fecha de expedición veintiocho de abril de dos mil veintiuno, es de señalar que si bien, fue exhibida durante la visita de verificación a la persona especializada en funciones de verificación, también lo es, que para que pueda hacerse la valoración y determinar el alcance probatorio de dicha documental en el procedimiento, era necesario presentar un tanto de la misma durante el término de ofrecimiento de pruebas o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, sin que lo anterior haya ocurrido en la especie, por ende, al no transitar por los momentos procesales de la prueba consistentes en el ofrecimiento, admisión y desahogo, no se puede considerar para emitir la presente resolución, pues no solo no obra de hecho en el expediente en el que se actúa, sino que legalmente no forma parte de los autos, lo anterior de conformidad con el artículo 97, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa, ambos del Distrito Federal, el cual a la letra señala: -----

Artículo 97.- La presentación de documentos que establece el artículo 95, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por medio de fedatario público a quien autorice el tribunal y a costa del interesado, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones que considere pertinentes.-----

II.- Precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, curso que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/64/2022

Respecto a las manifestaciones realizadas por la persona visitada se constriñen a exponer que con las probanzas aportadas, se acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación; consecuentemente se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación.

En ese contexto, se advierte que durante la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la persona compareciente en vía de alegatos de manera cardinal reiteró lo manifestado en el escrito de observaciones.

III.- Acto seguido, esta autoridad procede al estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas que factiblemente guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, resultando conveniente precisar que por cuestión de método, las mismas se abordaran en un orden distinto al propuesto, así las cosas, se hacen consistir en las siguientes:

1. Original de la Autorización de Permiso Nuevo, número 1417, con clave única de establecimiento: CU2021-06-04EPV00324307, de fecha de elaboración uno de septiembre de dos mil veintiuno, para el inmueble ubicado en Liverpool, número cuarenta y dos (42), colonia Juárez, para el giro de "Restaurante" con denominación "Liverpool 42", en una superficie ocupada por uso de doscientos cincuenta y dos metros cuadrados (252 m²), documento público al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
2. Original de la Constancia de Alineamiento y/o número oficial, folio 000258 de fecha de expedición dieciséis de marzo de dos mil veintidós, emitida a favor del predio ubicado en calle Liverpool, colonia Juárez, demarcación territorial Cuauhtémoc, con número oficial asignado cuarenta y dos (42), documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción III y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
3. Original del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, folio de ingreso 32763, folio M1500583/2000, fecha de expedición catorce de noviembre de dos mil, documento público al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación mediante el acta de visita de verificación administrativa, misma que se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Una vez precisado lo anterior y con el ánimo de procurar el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos y resolver el presente procedimiento a plenitud sabida; en ejercicio de la facultad para mejor proveer conferida a esta instancia, en el artículo 33 último párrafo, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; en relación con el diverso artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 7 del Reglamento en cita, esta autoridad calificadora advierte que en los autos que integran el presente procedimiento se encuentra el medio de prueba, consistente en la documental siguiente:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/64/2022

- 1) Original del oficio AC/DGG/DG/SSG/JUDGM/070/2022, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles de la Alcaldía Cuauhtémoc, señalado en el "Resultando Primero" de esta resolución, esta autoridad determina procedente entrar a su estudio, al correr agregado en original en autos del expediente en que se actúa mismo que es valorado en términos de los artículos 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con su numeral 7, pues se trata de un documento auténtico expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.---

Precisado lo anterior, es de señalar que del contenido de dicho oficio se desprende que respecto del inmueble visitado ubicado en en calle Liverpool, número cuarenta y dos (42), colonia Juárez, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, dentro de los archivos de dicha unidad departamental de Giros Mercantiles de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de la consulta realizada por esta al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), únicamente se advirtió el folio CU2021-06-04EPV00324307, para el giro de restaurante, denominado "Liverpool 42", siendo el titular [REDACTED] misma que fue ofrecida por el interesado en autos del presente procedimiento.-----

Tocante a la Autorización de Permiso Nuevo, número 1417, con clave única de establecimiento: CU2021-06-04EPV00324307, en la materia sobre la cual versa el presente procedimiento dicha probanza únicamente acredita que en fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno dio inicio de operación de un giro de impacto vecinal ante la Alcaldía, por tanto, no es la documental idónea para acreditar el cumplimiento de las disposiciones específicas determinadas en materia de desarrollo urbano de la Ciudad de México, que es precisamente, el objeto del presente procedimiento.-----

Respecto a la Constancia de Alineamiento y/o número oficial, folio 000258 de fecha de expedición dieciséis de marzo de dos mil veintidós, es de señalar que con dicha documental únicamente se acredita el domicilio y número oficial del inmueble materia del presente procedimiento.-----

Ahora bien, a efecto de acreditar que el aprovechamiento observado al momento de la visita de verificación por el Personal Especializado en Funciones de Verificación se encuentra permitido, el visitado ofreció el original del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, folio de ingreso 32763, folio M1500583/2000, con fecha de expedición catorce de noviembre de dos mil, del cual se desprende que tiene una vigencia permanente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así también, esta autoridad advierte que su eficacia probatoria se constriñe a demostrar que se acreditó y obtuvo el correlativo reconocimiento de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, que previamente a la entrada en vigor y obligatoriedad del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, en el inmueble visitado se había desarrollado de manera legítima y continua, la actividad de "Salón de Fiestas Espectáculos y Restaurante Bar" en una superficie ocupada por uso de trescientos cuarenta y seis metros cuadrados (346 m²).-----

No obstante lo anterior el visitado no acredita la continuidad de la actividad que por derechos adquiridos se le otorgo, pues la Autorización de Permiso Nuevo, número 1417, con clave única de establecimiento: CU2021-06-04EPV00324307, de fecha de elaboración uno de septiembre de dos mil veintiuno, no es suficiente para tales efectos al no ser esta una revalidación sino tal y como su nombre lo señala se trata de un permiso nuevo, es decir, el inicio de operación de un giro de impacto vecinal ante la Alcaldía, aunado a que de las documentales que obran en autos del presente procedimiento se advierte la escritura número cincuenta y cuatro mil treinta y cinco (54,035) de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, pasada ante la fe pública del Licenciado Rogelio [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/64/2022

Rodrigo Orozco Pérez, titular de la notaria cincuenta y tres (53), con sede en la Ciudad de México, respecto de la compraventa del inmueble visitado por el ciudadano [REDACTED] documental con la cual se reconoció su interés en el presente procedimiento, sin acreditar la continuidad del aprovechamiento permitido, desde la fecha de la compraventa del inmueble a la emisión de la autorización del permiso nuevo, es decir, dentro del periodo comprendido de los años dos mil dieciséis al dos mil veintiuno y mucho menos de ejercicios anteriores, por lo que esta no es idónea para acreditar el aprovechamiento permitido.

Siendo obligación de la persona visitada asumir la carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de la obligación en estudio, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que se cita:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Por lo que toda vez que en atención a lo señalado en los artículos 158 fracción tercera, párrafo tercero y 161 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los cuales disponen que los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble, resulta evidente que dicho documento no resulta eficaz para demostrar el cumplimiento de las obligaciones materia del presente procedimiento, pues derivado de que no acredito la continuidad del uso acreditado en el Certificado citado, deja de surtir efectos jurídicos y por lo tanto no ampara el aprovechamiento observado al momento de la visita de verificación, preceptos que en su parte de interés establecen lo subsecuente:

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:
(...)

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación **para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.**

Artículo 161. Los derechos adquiridos prescriben por la falta de continuidad en el aprovechamiento del uso del suelo que se haya acreditado, durante un periodo de un año, sin razón legal para interrumpir este plazo en los términos del Código Civil vigente para la Ciudad de México, o por aprovechar el inmueble o unidad identificable de éste con un uso del suelo diferente al acreditado. En el caso de prescripción de derechos adquiridos, serán aplicables la zonificación y las normas de ordenación que determine el Programa en vigor en donde se ubique el inmueble o unidad identificable de que se trate.

En ese sentido es oportuno indicar que efectivamente un Certificado de Zonificación de Uso en cualquiera de sus clasificaciones, es la documental idónea para poder determinar la zonificación aplicable al inmueble que nos ocupa, toda vez que en dicho documento se hace constar el máximo potencial aplicable, así como, las disposiciones específicas que para un inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, ello de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/64/2022

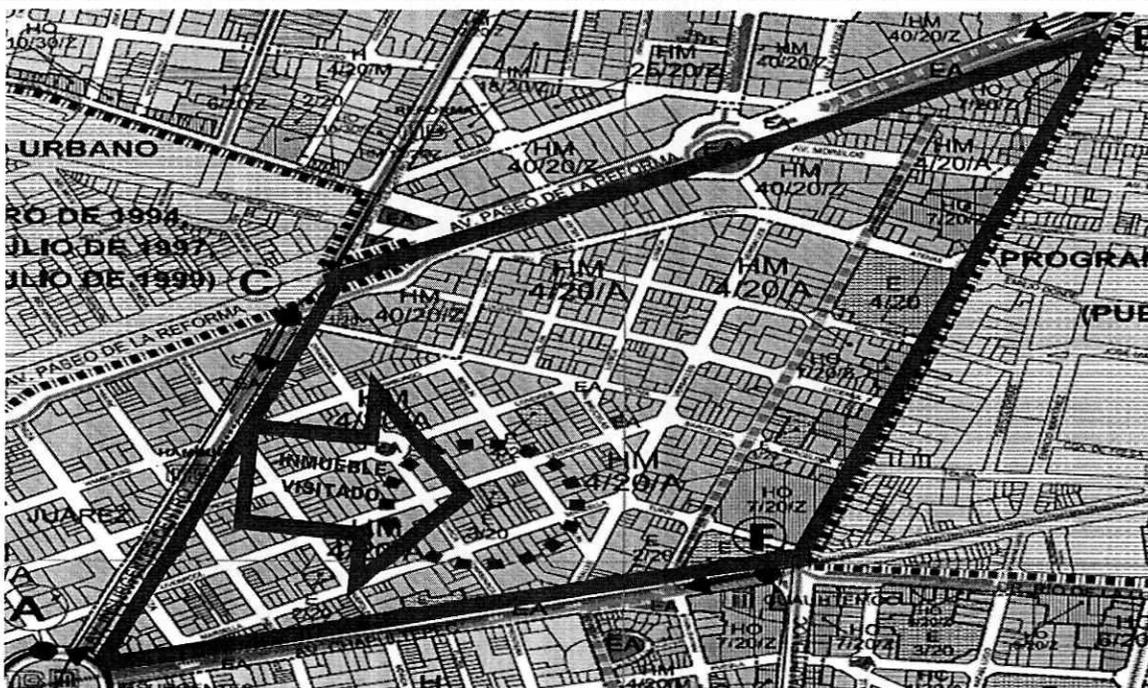
conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como, 21 párrafo cuarto y 158, de su Reglamento.

En tal virtud toda vez que el visitado no acredita contar con un Certificado vigente, esta autoridad determina procedente entrar al estudio del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día veintinueve de septiembre de dos mil ocho, de cuyo plano E-3 "Zonificación y Norma de Ordenación", se desprende que al inmueble visitado le aplican las zonificaciones HM/4/20/A (Habitacional Mixto, cuatro niveles, veinte por ciento de área libre y densidad Alta una vivienda cada por cada treinta y tres metros cuadrados).

Ahora bien, para determinar si la actividad "cafetería y restaurante con venta de cerveza", observada al momento de la visita de verificación administrativa se encuentra permitido para el inmueble visitado, esta autoridad procedió a consultar el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, de cuyo análisis se pudo advertir que de las Normas de Ordenación a la colonia Juárez, siendo esta la del inmueble visitado le aplica una Norma de Ordenación Particular en donde los Usos se encuentran Sujetos a Regulación Específica, por lo que en primer término es de señalar el perímetro que comprende la colonia Juárez siendo el siguiente:

17.- JUÁREZ. Inicia en el cruce del Circuito Interior José Vasconcelos y Paseo de la Reforma de este punto continúa en dirección nororiente hasta llegar al cruce con el Eje 1 Poniente Bucareli, de este punto continúa en dirección surponiente hasta llegar al cruce con la Av. Chapultepec, de este punto continúa en dirección surponiente hasta llegar al cruce con el Circuito Interior José Vasconcelos; finalmente de este punto continúa en dirección nororiente hasta llegar al punto de inicio.

Acorde con lo anterior, esta autoridad procedió a realizar una consulta al plano de divulgación E-3, del Programa Delegacional en estudio, con el objeto de determinar si el inmueble verificado se encuentra dentro dicho perímetro, indagación, de la cual se desprende que la calle Liverpool forma parte de la colonia Juárez, tal y como se desprende de la siguiente imagen tomada del plano referido:





EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/64/2022

Una vez señalado lo anterior, se advierte que en el sector oriente de la colonia Juárez, en cuyo polígono se ubica el inmueble objeto del presente procedimiento, se encuentran PROHIBIDOS entre otros usos el de cafés y restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tal y como se señala a continuación:-----

En el sector oriente de la Colonia Juárez cuyo polígono: inicia en el cruce de la Avenida Insurgentes Sur y la Avenida Chapultepec, continúa por Avenida Insurgentes hacia el norte, hasta el Paseo de la Reforma; por el Paseo de la Reforma hacia el noreste, hasta Bucareli; por Bucareli hacia el sur, hasta la Avenida Chapultepec; por Avenida Chapultepec hacia el poniente, hasta la Avenida Insurgentes Sur, para llegar al punto de inicio, se prohíben los siguientes usos :

- ③ Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas **cafés** fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas.
- ③ Salones para Banquetes y fiestas.
- ③ Salones de baile y peñas.
- ③ **Restaurante con venta de bebidas alcohólicas** restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías.
- ③ Hoteles, moteles, hostales, casas de huéspedes y albergues.
- ③ Mercados, Bazar.
- ③ Sanitarios y baños públicos.
- ③ Refaccionarias y accesorios con instalación a vehículos.

De lo antes expuesto, resulta evidente que la persona visitada al llevar a cabo en el inmueble verificado las actividades de “cafetería y restaurante con venta de cerveza”, las cuales se encuentran prohibidas por la zonificación aplicable al inmueble visitado, contraviene lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, en relación con lo determinado por el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo a la letra refiere:-----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.-----

Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 11 párrafo primero, 47 y 48 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.-----

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano”.-----

Se colige lo anterior, toda vez que de los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicta en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, relativas al ordenamiento territorial el cual establece, entre otros, la zonificación, usos, destinos y actividades que se pueden realizar en los inmuebles, por lo tanto al llevar a cabo la ejecución de actividades reguladas era ineludible la obligación de la persona visitada de observar y cumplir con las zonificaciones aplicables al inmueble visitado, contenidas en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día veintinueve de septiembre de dos mil ocho, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/64/2022

considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:-----

-----**SANCIONES**-----

I.- Por no acreditar contar con Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente en cualquiera de las clasificaciones señaladas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en el que se haga constar de manera fehaciente e indubitable que las actividades de "cafetería y restaurante con venta de cerveza", se encuentran permitidas en el inmueble materia del presente procedimiento, es procedente imponer al ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 200 (doscientas) veces la unidad de medida y actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M/N), resulta la cantidad de **\$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M/N)**; en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los diversos 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 174 fracción VIII, 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.-----

II.- Por no respetar la zonificación aplicable al inmueble en el que se encuentra el establecimiento materia del presente procedimiento, al ejercer el aprovechamiento de actividades prohibidas, es procedente imponer al ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la unidad de medida y actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M/N), resulta la cantidad de **\$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M/N)**; en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los diversos 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 174 fracción VIII, 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.-----

III.- Independientemente de la multa económica por no respetar la zonificación aplicable al inmueble en el que se encuentra el establecimiento materia del presente procedimiento, al ejercer el aprovechamiento de actividades prohibidas, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble materia del presente procedimiento ubicado en calle Liverpool, número cuarenta y dos (42), colonia Juárez, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil seiscientos (06600), Ciudad de México, sin bloquear accesos que afecten su habitabilidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 48, fracción II, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Se APERCIBE al ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, y/o a interpósita persona que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se harán acreedoras a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/64/2022

términos de los artículos 19 bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40, del citado Reglamento.

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, se citan los preceptos legales anteriormente mencionados, los cuales a la letra señalan:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

VIII. Multas.

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/64/2022

II. Multa;-----

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y-----

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.-----

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

- A. Se hace del conocimiento del ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de las multas impuestas, en caso contrario y de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.-----
- B. Se hace del conocimiento del ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, que una vez impuesto el estado de clausura, prevalecerá hasta en tanto; **1)** exhiba el recibo de pago de las multas impuestas y **2)** acredite contar con Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de las clasificaciones que señala el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en el que se advierta que las actividades y superficie en que se desarrollan los aprovechamientos observados en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación se encuentran permitidos; **3)** para el caso del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos además deberá acreditar la continuidad del uso acreditado desde la fecha que se emitió dicho Certificado hasta la fecha de la visita de verificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 57, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/64/2022

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación administrativa, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa practicada por la persona especializada en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- De conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO, fracción I, de la presente resolución administrativa, se impone al ciudadano ██████████ propietario del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 200 (doscientas) veces la unidad de medida y actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M/N), resulta la cantidad de **\$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M/N).**-----

CUARTO.- De conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO, fracción II, de la presente resolución administrativa, se impone al ciudadano ██████████ propietario del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la unidad de medida y actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M/N), resulta la cantidad de **\$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M/N).**-----

QUINTO.- De conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO, fracción III, de la presente resolución administrativa, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble materia del presente procedimiento ubicado en calle Liverpool, número cuarenta y dos (42), colonia Juárez, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil seiscientos (06600), Ciudad de México, sin bloquear accesos que afecten su habitabilidad.-----

SEXTO.- Se **APERCIBE** al ciudadano ██████████ propietario del inmueble materia del presente procedimiento, y/o a interpósita persona que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se harán acreedoras a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40, del citado Reglamento.-----

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/64/2022

relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, o al ciudadana [REDACTED] autorizada en el presente procedimiento en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el domicilio señalado para tales efectos ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] demarcación territorial [REDACTED] código postal [REDACTED] Ciudad de México.-----

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione Personal Especializado en Funciones de Verificación para que se proceda a **notificar y ejecutar** la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma por duplicado al calce el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

ELABORÓ:
LIC. LILIANA AMARANTA ROSALES LEVIZ

REVISÓ:
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA

SUPERVISÓ:
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO